PROCESO: EJECUTIVO **RAD.:** 540014022006-**2017-00915**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la señora LUZ ALBA VALENCIA, a través de apoderado judicial en contra de RODOLFO RONDON MALDONADO.

En virtud a que revisada la actuación surtida se observa que a folio 24 del expediente reposa una Constancia del señor Asistente Judicial, en la cual informa que se comunico con la Dra ADRIANA DEL ROCIO GUERRERO GELVEZ. Curadora Designada, informándole esta la no aceptación del cargo pues estaba ejerciendo un cargo público. Por tal razón el despacho se dispone relevarla y en consecuencia, se designa como a la Dra. CARMEN MARINA BARBOSA SEPULVEDA.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr. (a) CARMEN MARINA BARVBOSA SE`PULVEDA. Con dirección de notificación calle 4AN No. 9R-67 Barrio Govica, teléfono 311 812 08 61, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

Líbrese el oficio en tal sentido.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
Rad.: 54 001 40 22 006-**2017-00382; 2017001023; 2018-00305; 2018-00446; 2018-021131.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. MARTHA CECILIA DIAZ MENÉNDEZ, en memorial obrante a folios anteriores en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
Rad.: 54 001 40 22 006-**2016-00260; 2016-00791; 2017-00635; 2017-00640.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dra. JESSICA PEREZ MORENO, en memorial obrante a folios anteriores en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: DECLARATIVO. –Nulidad de Escritura Pública-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-**2020-00006**-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor GERMAN CABALLERO VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA PARADA ANTELIZ y el señor JOSE OMAR GARCIA, para decidir sobre su calificación:

Seria del caso proceder a ello sino se observara que, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 9° del Art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso y como consecuencia establecer su competencia y el tramite del mismo (fl.3).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 25 y 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA LUCIA SERRANO LOGREIRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-0989-00. Ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-0961-00 Ejcutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2° del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-0958-00. RESTITUCION.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2018-00492-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar audiencia la cual se sujetara a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 30, del mes de Junio, del presente año, a las 9am, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, practica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En cuanto a las pruebas se está a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2019.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO
Rad.: 54 001 40 22 006-**2016-01047;2017-00571;2017-00581; 2018-00396; 2018-00405; 2018-00542; 2018-00543; 2018-00806; 2018-01118; 2019-00228; 2019-00894; 2019-00975**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta los motivos expuestos por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, en memorial obrante a folios anteriores, en el cual se confiere poder para actuar al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la apoderada especial de la parte demandante, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2018-01185-00.. Ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

En atención a la justificación presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandada, el despacho disponer exonerar al señor apoderado judicial de la parte demandada de la sanción impuesta en el numeral 5º de la sentencia de fecha 17 de Diciembre de 2019.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-00931-00.. Ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-01064-00.. Ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Restitución. 54-001-40-22-006-**2015-00164-00**.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

La apoderada Judicial de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que la demandada hizo entrega del bien inmueble arrendado objeto del presente litigio. Por lo anterior, solicita la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha cumplido el objeto del mismo, como es la entrega material del inmueble, y por consiguiente se ha cumplido con la finalidad del mismo, se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el Art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

2°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD: 54001-40-03-006-2019-00811-00

Habiéndose señalado fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal –Interrogatorio de parte-, el convocante no corrió con la carga que le impone el artículo 183 del C.G.P., esto es, la notificación personal al convocado, atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem.

Ante este panorama y ante la ausencia de los extremos para la consumación de la citada diligencia, deberá darse por terminada la actuación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 372, numeral 4º del Estatuto General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la actuación extraprocesal enervada por el Dr. SIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega al convocante de la solicitud y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación, previa desanotación en los libros respectivos y Siglo Judicial XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÈ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DELPODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: PERTENENCIA **Rad.:** 54 001 40 22 006-**2016-00046-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta que en auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), se ordenó la suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses, contados a partir de la presentación del memorial en el cual se solicitaba la suspensión del mismo, es decir desde el 12 de Marzo del dos mil diecinueve (2019) hasta el 12 de Mayo del mismo año, el mismo ha fenecido.

En consecuencia, el Juzgado dispone su reanudación.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2016-00991-0031-00.. Ejecutivo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Veinticuatro(24) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado durante el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIETO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD: 54001-40-03-006-2019-00914-00

Habiéndose señalado fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal –Interrogatorio de parte-, el convocante corrió con la carga que le impone el artículo 183 del C.G.P., esto es, la notificación personal de los convocados, atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem.

Manifiesta el apoderado judicial del solicitante, la imposibilidad de materializar la notificación personal de los citados y, por ende, depreca su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Tal petición no es de recibo para esta judicatura, por cuanto entratandose de solicitud de prueba extraprocesal, el signado artículo 183 ejusdem, sólo permite la notificación a través de los artículos 291 y 292 in fine.

Ante este panorama y ante la ausencia de los extremos para la consumación de la citada diligencia, deberá darse por terminada la actuación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 372, numeral 4º del Estatuto General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la actuación extraprocesal enervada por el Dr. SIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega al convocante de la solicitud y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación, previa desanotación en los libros respectivos y Siglo Judicial XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 16 del mes de mayo del año en curso, a las 6 p.m., venció el término de traslado de la demanda al señor HENRY PATIÑO PINZÓN, Gerente de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA., quien dentro del mismo, la contestó y propuso excepciones de mérito.
El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia, finiquitó el día 10 del mes de junio del año que avanza, a

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

SUCESION

54-001-40-22-006-**2017-00705**-00

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

El Dr. LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, en escritos que anteceden, solicita se le acepta la renuncia irrevocable a los poderes que le fueran conferidos por las señoras DORIS STELLA GOMEZ SANCHEZ y MARIA EUGENIA GOMEZ SANCHEZ, como interesadas reconocidas en esta causa mortuoria.

Por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., se accede a la solicitud, dejando en claro que la renuncia al mandato no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

Proceso Sucesión

Rdo.54001-40-22-006-2017-00864-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

DENIÉGASE la solicitud impetrada por el apoderado judicial de las interesadas reconocidas en este juicio sucesoral, por cuanto no es este el escenario judicial para deprecar la entrega del bien relicto que fue objeto de partición y adjudicación. Por lo tanto, deberá emprender las acciones pertinentes para tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RAD: 54001-40-03-006-2019-00420-00

Habiéndose señalado fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal –Interrogatorio de parte-, el convocante no corrió con la carga que le impone el artículo 183 del C.G.P., esto es, la notificación personal al convocado, atendiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 ibídem.

Ante este panorama y ante la ausencia de los extremos para la consumación de la citada diligencia, deberá darse por terminada la actuación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 372, numeral 4º del Estatuto General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la actuación extraprocesal enervada por el Dr. SIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega al convocante de la solicitud y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación, previa desanotación en los libros respectivos y Siglo Judicial XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÈ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 16 del mes de mayo del año en curso, a las 6 p.m., venció el término de traslado de la demanda al señor HENRY PATIÑO PINZÓN, Gerente de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA., quien dentro del mismo, la contestó y propuso excepciones de mérito.

El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia, finiquitó el día 10 del mes de junio del año que avanza, a la 6 p.m., sin que se hiciera presente persona (distinta a la demandada determinada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA) a apersonarse del proceso.

El secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO